



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA REC-362/2019-P-2

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE RECLAMACIÓN NO.
362/2019-P-2.

RECURRENTE:

***** , PARTE ACTORA, EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ
MAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **362/2019-P-2**; interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del punto segundo del auto de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, en donde se le desechó las pruebas supervenientes dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **572/2015-S-1**.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el ciudadano ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Juez Calificador de la Dirección Jurídica y Coordinación de Fiscalización y Normatividad ambos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; de quienes reclama, lo siguiente:

“Con fundamento en los Artículos 45 fracción II y 46 fracción II y IV, al efecto manifiesto que el día **7 de Agosto de 2015, a las 9:00 horas**, el establecimiento “*****” se encontraba cerrado al público con las cortinas metálicas cerradas (abajo), cuando fueron colocados al exterior “SELLOS DE CLAUSURA” hechos que constituye la resolución y/o acto administrativo impugnado de la **ILEGAL E INDEBIDA ORDEN DE CLAUSURA** contenida en la resolución de fecha 3 de Agosto de 2015 emitida por el

Licenciado ***** , C. Juez Calificador del Municipio de Centro, dentro del procedimiento Administrativo Número ***** , precisamente en el resolutive CUARTO, en contra de la negociación de mi propiedad denominada Taquería “*****” localizada en la *****

***** , ante la inminente violación de las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 5º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2. A través del auto emitido el veinte de agosto de dos mil quince, la Primera Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto radicándolo bajo el número de expediente **572/2015-S-1**, tuvo por admitida la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para los efectos de que formularan su contestación en el término de ley, de igual forma le concedió la suspensión de los actos reclamados.

3. Por auto de veintisiete de agosto de dos mil quince, la Sala resolutora tuvo al apoderado del Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, promoviendo la revocación en contra de la concesión de la suspensión decretada en el auto mencionado en el párrafo anterior.

4. La Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución **interlocutoria** de fecha cinco de octubre de dos mil quince, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO.- Resultó fundado el recurso de revocación del punto séptimo del auto de inicio de fecha veinte de agosto del año actual, interpuesto por el licenciado ***** , representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando IV y con fundamento en los numerales 55, 56, y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se revoca la suspensión otorgada al actor ***** , en el punto Séptimo del auto de inicio de fecha veinte de agosto de dos mil quince.”

[...]

5. En el auto de fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Sala instructora tuvo por admitido el escrito de contestación de las autoridades



demandadas, el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Coordinador de Fiscalización y Normatividad ambos del H. Ayuntamiento de Centro, y se ordenó correr traslado al **tercero perjudicado** ***** , por un término de quince días se apersona a juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de demanda.

6. La Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante resolución interlocutoria de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Resultó infundado e improcedente el recurso de revocación interpuesto por el licenciado ***** , apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, en contra de la suspensión otorgada por esta Primera Sala en el auto de inicio del veinte de agosto de dos mil quince, por las razones vertidas en el considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Queda firme la suspensión otorgada a la parte actora en el punto **Séptimo** del auto de inicio de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en el que se le otorgó a la parte actora la suspensión del acto reclamado, en los términos del considerando IV de la presente resolución.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Indirecto, número 1522/2016-VII.”

[...]

7. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Primera Sala Unitaria admitió las pruebas de las partes en el juicio de origen y señaló fecha y hora para su desahogo.

8. El día siete de septiembre de dos mil dieciséis, se lleva a cabo la audiencia final en donde comparecieron las partes y en la misma audiencia ofrecieron sus alegatos por escrito.

9. Posteriormente en el acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al actor ***** en el cual ofrece como prueba superviniente la licencia de funcionamiento número ***** otorgada a favor del ciudadano ***** , en el cual el Ayuntamiento de Centro, le

concede ampliación de horario a la Taquería *****, adminiculada al testimonio de *****, abogado y representante legal del mismo; se ordenó darle vista a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga.

10. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, específicamente en el punto segundo la Sala instructora desecha la prueba superviniente adminiculada a la citada testimonial, debido a que tales probanzas resultan no ser pertinentes y sería ociosa su admisión.

11. En contra de la determinación anterior, la parte actora mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diecinueve, interpusieron Recurso de Reclamación.

12. Tramitado y turnado que fue el Recurso de Reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

13. En proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por **desahogada la vista** por el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de Centro, Tabasco, autoridad demandada y al tercero perjudicado ciudadano *****lo que se les tuvo por hechas sus manifestaciones para los efectos legales correspondientes.

14.- Por oficio número TJA-SGA-093/2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, el toca en que se actúa para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE**



RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, en el cual la Sala de origen le desechó a la parte actora la prueba superviniente adminiculada a la testimonial.

Así también se desprende de autos (foja 306 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del veintiséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve², y el medio de impugnación fue presentado el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

5

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del primer agravio de reclamación, a través del cual el actor sostiene lo siguiente:

- Dice el disconforme que le causa agravio el punto segundo del auto recurrido dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, considera que es violatorio de los principios de constitucionalidad contenidas en los artículos 1, 17, y 133, así como el principio de

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

² Descontándose los días del día veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

convencionalidad, consagrados en los ordinales 1.1, 1.2, 1.3 incisos a), b) c), 8, 8.1, 24, 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, concatenados con los numerales 5, 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 31.1 de la Convención de Viena, al desechar la prueba superveniente, cuando a otras negociaciones se le ha otorgado la ampliación de horarios, negando la admisión de la citada probanza al no estudiar los requisitos de forma y fondo de las pruebas a como las había ofrecido en su escrito de ofrecimiento.

- Considera el recurrente, que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de constitucionalidad contenidas en los artículos 1, 17, y 133, así como el principio de convencionalidad, consagrados en los ordinales 1.1, 1.2, 1.3 incisos a), b) c), 8, 8.1, 24, 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, concatenados con los numerales 5, 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 31.1 de la Convención de Viena, al no admitir las pruebas supervinientes con la citada testimonial, argumentándole la Sala instructora que tales probanzas, resultan no ser pertinentes y sería ociosa su admisión ya que su práctica no conduce a crear convicción en esa instrucción sobre los hechos controvertidos, el medio probatorio no es adecuado para verificar su afirmaciones ya que el objetivo que pretende alcanzar con dicha prueba está inmerso en diversos escritos, alegando que los hechos no guardan nexos o relación con los aquí controvertidos y por ende, no conducen directamente a justificar los hechos puestos en el litigio, por tanto debe ser desechados.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, a la letra dice:

“[...]

Segundo.- Asimismo, téngase por presentada a la Licenciada ***** , autorizada legal de la parte demandada, a través del cual desahoga la vista concedida por el auto de doce (12) de marzo de la presente anualidad, expresando que la documental ofrecida como prueba superviniente consistente en Original de la licencia de funcionamiento número ***** otorgada a favor del ciudadano ***** , donde el Ayuntamiento de Centro, concede ampliación de horario a la Taquería ***** , adminiculada al testimonio de Jaime Jiménez López, abogado y representante legal del mismo, en razón de esta no se encuentra vinculada directa e inmediatamente con los hechos controvertidos ni trascendencia en el asunto, asimismo manifiesta que la



testimonial debe ser desechada porque el periodo probatorio ha sido concluido.

Ahora bien, considerando que la naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídico procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es la más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer; así, dependiendo la naturaleza del hecho, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Bajo tal premisa, esta instrucción no está obligada, en todos los casos, a admitir todas las pruebas ofrecidas por la partes, sino que, para su admisión deben cumplirse los principios de “pertinencia” e “idoneidad”; que impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables.

En consecuencia de lo expuesto, no se admiten la prueba superviniente, adminiculada a la citada testimonial, debido a que tales probanzas resultan no ser pertinentes y sería ociosa su admisión, ya que su práctica no conduce a crear convicción en esta instrucción sobre los hechos controvertidos, asimismo dicho medio probatorio no es adecuado para verificar sus afirmaciones, ya que el objetivo que pretende alcanzar con dicha prueba está inmerso en los escritos de demanda y su contestación, así como de la resolución de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), en la que se determinó las sanciones de multa y clausura derivados del procedimiento administrativo con número ***** , del que emanó el acto que hoy se reclama ya que la licencia de funcionamiento número ***** , fue otorgada a favor de persona y negociación diversa a esta causa, pues como lo reconoce el compareciente a través de los medios de convicción que ofrece el con tal carácter, pretende *“demostrar adicionalmente a los hechos planteados en su escrito inicial de demanda”*, hechos que no guardan nexo o relación con los aquí controvertidos, y por ende, no conducen directamente a justificar los hechos puestos en el litigio, por tanto, deben ser desechados. Apoya lo anterior, las tesis bajo el título y contenido siguiente:

PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACION CON LOS HECHOS CONTORVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES. De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, en los artículos 155, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demandada; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio prueba sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual sólo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285, que establece que el tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados; y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desechamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, que tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no se guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio – ya sea en litigio – ya sea en litis cerrada o en litis abierta – debe ser desechado o desestimado por el juzgado, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobra aquello que no existe controversia la prueba es inconducente y en tratándose del derecho, el Juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes.

PRUEBA SUPERVENIENTE, HECHOS POSTERIORES QUE CARECEN DEL CARÁCTER DE. Si la prueba aportada, con la pretensión de ser supervinientes, se refiere a hechos acaecidos con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que las lesiones que los ofendidos declararon haber recibidos de manos de su padre ocurrieron con posterioridad a los que formaron parte de la litis natural; y si el ad quem los hubiera tomado en cuenta para resolver la apelación, esto habría sido en detrimento de la igualdad procesal por que hubiera dejado al demandado en indefensión, al sentenciarlo con base en hechos que no formaron parte de la litis en el juicio, pues si bien los artículos 65 y 522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz se refieren a documentos supervinientes, debe entenderse que este carácter lo da la ley a constancias que sean de fecha posterior a la demanda; o de fecha anterior, si la parte que las ofrece protesta no haberlas podido adquirir, o que no tuvo conocimiento de ellas, con anterioridad; pero en todo caso, esos documentos deben referirse a hechos de la litis, pues son los medios de prueba los que tienen el carácter de supervinientes, y no los hechos en sí, como se desprende de los artículos 225 y 226 del citado ordenamiento, que al prescribir los medios de prueba de que puede valerse al tribunal para conocer la verdad, se refieren a los hechos materia del debate; así, estatuyen que las pruebas que el tribunal decreta, han de ser “conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados”, lo que es además acorde en el espíritu del procedimiento civil,



donde la litis queda fijada con los escritos de demanda y contestación (más los de réplica y dúplica cuando así se establece por la ley que rige el procedimiento). - - - - -”

[...]

ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, atendiendo a la auténtica causa de pedir de la autoridad reclamante, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que, en su conjunto, son **infundados e insuficientes** los agravios expuestos por el recurrente y se **confirma** el punto segundo del acuerdo recurrido, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Es de destacar que el presente medio de impugnación es promovido en contra del punto segundo, del acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, en el juicio contencioso administrativo **572/2015-S-1**, dictada por la **Primera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en el que se le indicó a la parte actora lo siguiente:

[...]

9

Segundo.- Asimismo, téngase por presentada a la Licenciada ***** , autorizada legal de la parte demandada, a través del cual desahoga la vista concedida por el auto de doce (12) de marzo de la presente anualidad, expresando que la documental ofrecida como prueba superviniente consistente en Original de la licencia de funcionamiento número ***** otorgada a favor del ciudadano ***** , donde el Ayuntamiento de Centro, concede ampliación de horario a la Taquería ***** , adminiculada al testimonio de ***** , abogado y representante legal del mismo, en razón de esta no se encuentra vinculada directa e inmediatamente con los hechos controvertidos ni trascendencia en el asunto, asimismo manifiesta que la testimonial debe ser desechada porque el periodo probatorio ha sido concluido.

Ahora bien, considerando que la naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídico procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es la más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer; así, dependiendo la naturaleza del hecho, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Bajo tal premisa, esta instrucción no está obligada, en todos los casos, a admitir todas las pruebas ofrecidas por la partes,

sino que, para su admisión deben cumplirse los principios de “pertinencia” e “idoneidad”; que impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables.

En consecuencia de lo expuesto, no se admiten la prueba superviniente, adminiculada a la citada testimonial, debido a que tales probanzas resultan no ser pertinentes y sería ociosa su admisión, ya que su práctica no conduce a crear convicción en esta instrucción sobre los hechos controvertidos, asimismo dicho medio probatorio no es adecuado para verificar sus afirmaciones, ya que el objetivo que pretende alcanzar con dicha prueba está inmerso en los escritos de demanda y su contestación, así como de la resolución de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), en la que se determinó las sanciones de multa y clausura derivados del procedimiento administrativo con número *****, del que emanó el acto que hoy se reclama ya que la licencia de funcionamiento número ***** fue otorgada a favor de persona y negociación diversa a esta causa, pues como lo reconoce el compareciente a través de los medios de convicción que ofrece el con tal carácter, pretende “*demostrar adicionalmente a los hechos planteados en su escrito inicial de demanda*”, hechos que no guardan nexos o relación con los aquí controvertidos, y por ende, no conducen directamente a justificar los hechos puestos en el litigio, por tanto, deben ser desechados. Apoya lo anterior, las tesis bajo el título y contenido siguiente:

PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACION CON LOS HECHOS CONTORVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES. De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 155, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demandada; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio prueba sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual sólo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285, que establece que el tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados; y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desechamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos

constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, que tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no se guarden nexos o relaciones con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio – ya sea en litigio – ya sea en litis cerrada o en litis abierta – debe ser desechado o desestimado por el juzgado, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobra aquello que no existe controversia la prueba es inconducente y en tratándose del derecho, el Juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes.

PRUEBA SUPERVENIENTE, HECHOS POSTERIORES QUE CARECEN DEL CARÁCTER DE.

Si la prueba aportada, con la pretensión de ser supervinientes, se refiere a hechos acaecidos con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que las lesiones que los ofendidos declararon haber recibidos de manos de su padre ocurrieron con posterioridad a los que formaron parte de la litis natural; y si el ad quem los hubiera tomado en cuenta para resolver la apelación, esto habría sido en detrimento de la igualdad procesal por que hubiera dejado al demandado en indefensión, al sentenciarlo con base en hechos que no formaron parte de la litis en el juicio, pues si bien los artículos 65 y 522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz se refieren a documentos supervinientes, debe entenderse que este carácter lo da la ley a constancias que sean de fecha posterior a la demanda; o de fecha anterior, si la parte que las ofrece protesta no haberlas podido adquirir, o que no tuvo conocimiento de ellas, con anterioridad; pero en todo caso, esos documentos deben referirse a hechos de la litis, pues son los medios de prueba los que tienen el carácter de supervinientes, y no los hechos en sí, como se desprende de los artículos 225 y 226 del citado ordenamiento, que al prescribir los medios de prueba de que puede valerse al tribunal para conocer la verdad, se refieren a los hechos materia del debate; así, estatuyen que las pruebas que el tribunal decreta, han de ser “conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados”, lo que es además acorde en el espíritu del procedimiento civil, donde la litis queda fijada con los escritos de demanda y contestación (más los de réplica y dúplica cuando así se establece por la ley que rige el procedimiento). - - - - -”

11

[...]

Este cuerpo colegiado, considera necesario definir lo que debe interpretarse bajo el término de superveniencia, y al respecto es de indicarle al inconforme que tal carácter surge cuando el documento sea de fecha posterior a la demanda, o a su contestación, pero en todo caso esos documentos, deben referirse a hechos de la litis, pues son los medios de pruebas los que tienen el carácter de superveniente, y no los hechos en sí, pues al señalar la propia Ley los medios de pruebas de que

puede valerse la autoridad para conocer la verdad, se refiere a los hechos materia del debate.

Así las cosas, tenemos entonces que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales establece los momentos bajo los cuales se pueden exhibir los documentos después de haber quedado fijada la litis con el carácter de supervenientes y que son los siguientes:

- 1) Que sean de fecha posterior a la demanda y contestación;
- 2) Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y
- 3) Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o el lugar en que se encuentren los originales, por lo tanto, no deberán ser admitidos como pruebas aquellos documentos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en algunos de los casos de excepción mencionados.

Precisado lo anterior, se pueden admitir pruebas con el carácter de superveniente, cuando se refieran a hechos con ese carácter, y que tales documentos aluden a hechos desconocidos por las partes y que por tal razón no pudieron ser ofrecidos en su oportunidad, toda vez que se debe atender en todo momento al principio de igualdad y equidad procesal que dirige y observa todo procedimiento.

Resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 63 y 76 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 239 y 240, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, ordenamientos que resultan de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 30 de la Ley de Justicia Administrativa enunciada, mismos que establecen lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO (ABROGADA)**

“ARTICULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán**



supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

[...]

ARTICULO 63.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

ARTICULO 76.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones. **Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia.** En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

(Énfasis añadido)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

13

ARTICULO 239.-

Pruebas improcedentes

Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse:

I. Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes;

II. Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscite controversia al quedar fijado el debate;

III. Para demostrar un hecho que no pueda existir porque sea incompatible con una ley de la naturaleza o con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia;

IV. En los casos expresamente prohibidos por la ley, y

V. Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios”.

ARTICULO 240.-

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.
(Énfasis añadido)

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierte como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.

En ese entendido, las pruebas son el medio por el cual el gobernado puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la parte actora, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus hechos y excepciones, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa guisa, la única condición es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa



con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra, el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos o que el desahogo de la prueba tenga la finalidad de demostrar hechos sujetos a prueba (idoneidad).

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición (idoneidad), su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

15

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable

supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

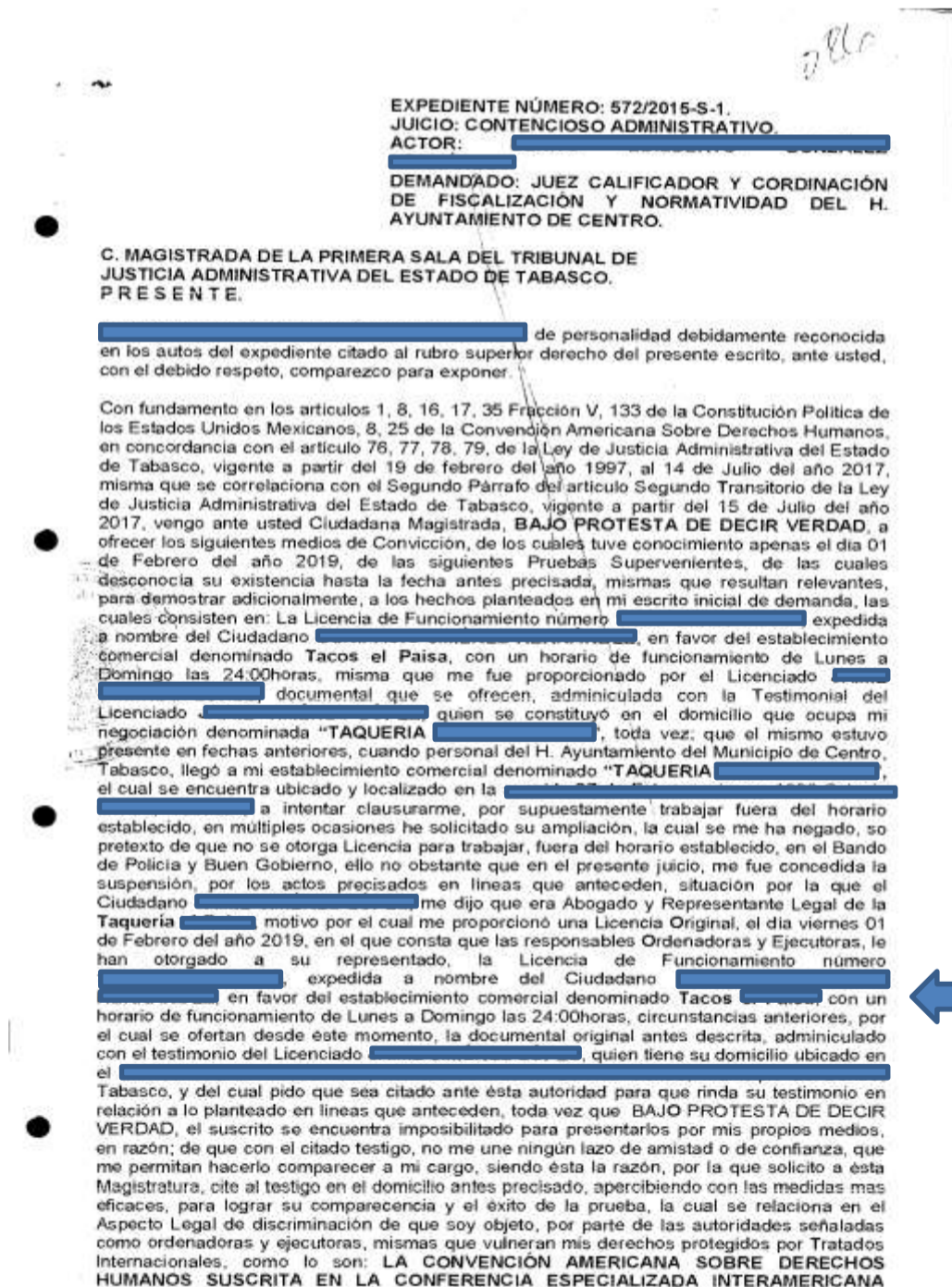
El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desecharlo de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir, podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Luego, siguiendo con el análisis de los preceptos antes transcritos, también se deriva como premisa, que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión a cargo de la autoridad, respecto a las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia y serán improcedentes cuando se pretenda demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes.

Para mayor comprensión, se tiene que el actor ofrece como prueba superveniente consistente en original de la licencia de funcionamiento número ***** otorgada a favor del ciudadano ***** , donde el Ayuntamiento concede ampliación de horario a la Taquería el Paisa, adminiculada al testimonio de ***** , abogado y representante legal del mismo, como se observa de la siguiente imagen:



287
SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), realizada en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, en el CAPITULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES, y en su Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos, textualmente se lee:-

"...1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."

Así también en el artículo 24 de la citada convención, literalmente se expone:-

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley..."

El incumplimiento de estas disposiciones normativas internacionales, resulta un acto de discriminación, que en el caso concreto es de género, siendo que la discriminación se utiliza para hacer la referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. También se utiliza el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

La igualdad es una obligación que debe respetar la autoridad estatal, por este mandato internacional, en el sentido de no obrar de forma que su actuar implique el menoscabo de derechos de uno frente al otro. Además se ha establecido que dicho principio internacional impone la prohibición de emitir leyes que resulten discriminatorias, como las individualizadas como el caso que nos ocupa.

Solicitando en consecuencia, se den los traslados correspondientes y se señale fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofertadas.

En virtud de lo antes expuesto y fundado;

A usted, C. MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DEL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, atenta como respetuosamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en la forma y términos del presente escrito, solicitando se acuerde favorable lo peticionado en la esencia del presente memorial.

PROTESTO LO NECESARIO.

Villahermosa, Tabasco A 05 de Febrero del año 2019.

Luego, tenemos que la parte accionante al momento de promover juicio contencioso administrativo en contra del Juez Calificador de la Dirección Jurídica y Coordinación de Fiscalización y Normatividad ambos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; de quienes reclama, lo siguiente:

"Con fundamento en los Artículos 45 fracción II y 46 fracción II y IV, al efecto manifiesto que el día **7 de Agosto de 2015, a las 9:00 horas**, el establecimiento "Taquería El Pastorcito" se encontraba cerrado al público con las cortinas metálicas cerradas (abajo), cuando fueron colocados al exterior "SELLOS DE CLAUSURA" hechos que constituye la resolución y/o acto administrativo impugnado de la **ILEGAL E INDEBIDA ORDEN DE CLAUSURA** contenida en la resolución de fecha 3 de Agosto de 2015 emitida por el



Licenciado ***** , C. Juez Calificador del Municipio de Centro, dentro del procedimiento Administrativo Número ***** , precisamente en el resolutivo CUARTO, en contra de la negociación de mi propiedad denominada Taquería “*****” localizada en la *****

***** , ante la inminente violación de las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 5º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por ende, lo planteado por el actor en su demanda es respecto a que su establecimiento “Taquería *****” le fueron colocados sellos de clausura hechos que constituye la resolución y/o acto administrativo impugnado de la ilegal contenida en la resolución de fecha tres de agosto de dos mil quince, emitida por el Juez Calificador del Municipio de Centro, dentro del procedimiento Administrativo Número ***** , y la prueba que pretende proponer como superveniente es de insistir es para acreditar que en otras negociaciones similares se les ha otorgado licencia de funcionamiento las veinticuatro horas, es decir, no tiene relación con los hechos motivo de la litis y por consiguiente la citada probanza no tiene ese carácter de superveniente, luego entonces, debe concluirse que ningún perjuicio inmediato y directo en su esfera jurídica le puede ocasionar ese acuerdo, ni se le afecta algún derecho de carácter sustantivo a la parte inconforme, pues simplemente el juzgador no está obligada, en todos los casos, a admitirla sino que, para su admisión debe de cumplirse los principios de “pertinencia” e “idoneidad”; que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables.

19

Por último, se reitera es correcta la apreciación de la Sala instructora al desechar la prueba documental consistente en licencia de funcionamiento número ***** a favor del ciudadano ***** , del establecimiento “Tacos *****” , adminiculada al testimonio de ***** , abogado y representante legal del mismo, en virtud que dicha prueba no guarda ninguna relación con los hechos controvertidos a como lo establecen los numerales anteriormente transcrito, la prueba citada probanza carece de relación elementos tendiente a demostrar la procedencia de la acción ya que lo que se pretenden demostrar en el caso que nos ocupa dicha

prueba no en encuentran vinculados los hechos que se manifiestan en el escrito inicial de demanda por lo que la documental debe ser desechada.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e insuficientes** los agravios vertidos por la parte actora en el juicio principal, este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **confirma** el punto segundo del auto de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **572/2015-S-1**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Es **procedente** el recurso de apelación propuesto por el recurrente.

TERCERO. Resultaron **infundados e insuficientes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el punto segundo del auto de fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **572/2015-S-1**.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **572/2015-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

21

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-362/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de febrero dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----